

SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 09 DE AGOSTO DE 2016 ACTA NO. TEEM-SGA-031/2016

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las dieciséis horas, con cero minutos del día nueve de agosto de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos, proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos para esta sesión.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes cuatro de los cinco magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.

Por otra parte, los asuntos enlistados para esta sesión pública son los siguientes:

- 1. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-030/2016, interpuesto por José Antonio Carrillo Ponce de León, y aprobación en su caso.
- 2. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-042/2016, interpuesto por María Concepción Medina Morales, y aprobación en su caso.

Presidente, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión pública.

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados está a su consideración la lista de asuntos para esta sesión pública, por lo que en votación económica se consulta si aprueban la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobada por unanimidad de los presentes.

Secretaria General de Acuerdos, continúe con el desarrollo de la sesión.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización señores Magistrados, doy cuenta con el expediente recién mencionado.-------

De la demanda motivo de este juicio, se advierten esencialmente dos motivos de disenso:------

El primero, relacionado con la inconstitucionalidad del Reglamento aplicable a la elección de la Jefatura de Tenencia de Capula, Municipio de Morelia, Michoacán, que el actor hace depender de que en el mismo se permitió la participación de funcionarios del Ayuntamiento como integrantes de las mesas directivas de casilla.

Y el segundo, relacionado con diversas irregularidades en que se sustenta las causales de nulidad de la elección, relativas en primer término a la indebida emisión en la cantidad de boletas electorales que se utilizaron en la elección de jefe de tenencia, también la participación en la contienda de dos planillas, cuyo registro fue extemporáneo, así como una indebida manipulación del material electoral.-----

En cuanto al primer motivo de inconformidad, es decir, el concerniente a la inconstitucionalidad de los artículos 4, fracción XI, 12, 13 y 43, fracciones III, X y XI del Reglamento en cita, que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia y sus atribuciones, se demostró que efectivamente del contenido de los dispositivos, prevé la facultad expresa del Presidente Municipal para realizar el procedimiento de designación de quienes integrarían las mesas receptoras de votos.

Sin embargo, la autoridad responsable debió ceñirse a la regla constitucional, prevista en el artículo 41 que reza: "Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos", en cumplimiento a los principios de certeza, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, enmarcados en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO".----

Toda vez que, la regla en comento tiende a tutelar los principios enunciados en el actuar de los funcionarios electorales, dotándolos de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, para que su actuación esté libre de cualquier subordinación, instrucción, sugerencia o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos o Poderes del estado.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral determina declarar fundado el agravio hecho valer y en ese contexto, se declara la inaplicación al caso concreto, de las porciones reglamentarias contenidas en los artículos 4, fracción XI, 12, 13 y 43, en sus fracciones III, X, y XI, del "Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia y sus atribuciones", para el efecto de que, en ellos se establezcan métodos democráticos de elección de funcionarios de casilla, partiendo sobre la base de que deberán ser ciudadanos que no tengan impedimento legal o de facto para realizar las tareas de las mesas de recepción de votos.

Ahora, en cuanto a las irregularidades alegadas para sustentar las causas de nulidad, se demostró que la autoridad responsable, no previó que los ciudadanos con derecho a voto de la Tenencia de Capula, tuvieran garantizada esa prerrogativa, al haber mandado hacer una cantidad de boletas menor al número de ciudadanos inscritos en el listado nominal.

Es así que lo realizado por la autoridad responsable en relación a la impresión de boletas, no se justifica, pues para el proceso electivo que nos ocupa, únicamente siguió el criterio relativo al número de votantes de la elección anterior, lo que hace que este acto resulte irregular.

El considerar lo contrario, no garantizaría que el total de los ciudadanos que están incluidos en la lista nominal hubieran estado en posibilidad de votar, lo que contraviene el principio de la universalidad del sufragio, que se funda en la máxima de "un hombre, un voto"; es decir, que a cada ciudadano le corresponde el ejercicio de un voto en la elección respectiva.

De igual manera, también fue motivo de inconformidad el hecho de que la autoridad responsable permitió la participación en la contienda de dos planillas registradas extemporáneamente, lo cual fue contrario a los preceptos que la propia autoridad responsable emitió para regular el proceso electivo para la renovación del cargo de Jefe de Tenencia.

Lo que se traduce en una infracción al principio de equidad en la contienda, puesto que indebidamente la autoridad a quien correspondía garantizar y dotar de eficacia el proceso electivo, toleró que dos participantes se registraran de manera extemporánea como candidatos y contendieran dentro de un proceso electivo, en un plano desigual con respecto a los demás ciudadanos, que presentaron su solicitud dentro del término establecido en la convocatoria que rigió dicho proceso.

Por otra parte, se demostró la manipulación en el manejo de la documentación electoral, en contravención al principio de certeza, en virtud de que para la elección de Jefe de Tenencia de Capula, se acordó por parte de la Comisión Especial Electoral Municipal la instalación de cinco casillas, en la que se distribuirían 2,200 boletas.---

Por tanto, resulta innegable la existencia de la irregularidad acontecida durante el desarrollo de la elección, en detrimento al principio de certeza, que como se ha referido, implica que la actuación de la autoridad a cargo del proceso electivo, se realice en forma verificable, fidedigna y confiable, evitando que en lo posible los errores que se pudieran producir, tanto de los participantes como del propio electorado.

Por lo anterior, se determinó que tales irregularidades son graves porque vulneran de manera directa y sustancial los artículos 116 de la Constitución Federal de la República y 98 de la Constitución Particular del Estado, que regulan los principios de certeza, equidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y universalidad. –

De igual manera se determinó que tales hechos son determinantes, porque el número de electores a los que se vulneró su derecho al voto, en caso de que quisieran ejercerlo, fue por la cantidad de 1,620, lo que es superior a la suma de 269, la cual corresponde a la diferencia de votos entre los contendientes que obtuvieron el primer y segundo lugar. Ello tomando en consideración que la planilla "café" que resultó ganadora lo fue con 695 votos, en tanto que la planilla gris, que ocupara el segundo lugar, consiguió 426 votos.

En conclusión es que se propone reponer la elección del Jefe de Tenencia de Capula. Es la cuenta señores Magistrados. MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Gracias Licenciada Díaz Mercado. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Magistrado Omero Valdovinos tiene la voz.-----MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias señor Presidente. - - -Me anticipo a comentar que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, emito un voto concurrente en la parte del considerando tercero en el cual se analizan las causales de improcedencia, en ésta se aborda el análisis de la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que habla o que refiere que la parte actora no agotó los medios de defensa que tenía a su alcance, en virtud de que el artículo 52, en relación con otros diversos del reglamento creado expresamente para la elección de las autoridades auxiliares del Municipio de Morelia, Michoacán, disponen o prevén el recurso de revisión, sin embargo, del contenido de este numeral se desprende que si bien prevé este medio de defensa igual también lo es que establece la palabra podrá optar o interponer recurso, entonces desde el momento que contiene la palabra esta de optar, queda al libre criterio de la parte actora si previo a venir aquí a promover el JDC que nos ocupa, acude a promover el recurso de revisión.-----En el proyecto en esa parte se analiza, se desestima. Vuelvo a insistir, en cuanto al sentido sí estoy de acuerdo que se debe de desestimar, pero no por el tratamiento, porque aquí se dice que ese medio de defensa no es el eficaz que tiene la parte actora para echar en un momento dado abajo el acto que está impugnando, sin embargo, desde mi punto de vista, es que no debe de ser ese tratamiento sino por el hecho de que como contiene esa palabra que es optar, entonces queda a criterio de la parte actora, si promueve ese juicio o se viene al juicio que nos ocupa aquí en esta instancia, entonces nada más sería en ese sentido, en cuanto a lo demás, al fondo al tratamiento que se le está dando al proyecto estoy de acuerdo con el mismo que se pone a consideración y desde ahorita anticipo para efecto de que sea agregado mi voto concurrente al momento que se haga el engrose correspondiente. Es cuanto. MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO .- Muy bien Magistrado Omero Valdovinos. ¿Algún otro magistrado desea hacer uso de la voz? Al no existir ninguna otra intervención por parte de los magistrados. Licenciada Vargas Vélez por favor tome la votación -----SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS .- Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta -----MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del proyecto.-----MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-------

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor. = *

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO .- A favor, con el voto que

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos de los magistrados presentes, con el voto concurrente del Magistrado Omero Valdovinos MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO .- En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 030 de 2016, este Pleno resuelve: Primero. Se inaplican, al caso concreto, las porciones normativas contenidas en los artículos 4, fracción XI, 12,13,43, fracciones III, X, y XI, del "Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia y sus atribuciones", por las razones expuestas en el Segundo. Se invalida el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Capula, Municipio de Morelia, Michoacán, por las razones expresadas en el considerando sexto, en consecuencia, se revoca la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Especial Electoral Municipal a favor de la planilla "café", integrada por Humberto Trujillo Neri y Suplente, respectivamente. Tercero. Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que de manera inmediata, convoque a un nuevo proceso electivo de jefe de tenencia de Capula, en los términos precisados en el considerando séptimo del presente fallo. Cuarto. Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se allegue de los elementos mínimos indispensables para que en la emisión de las boletas electorales se tome en consideración, también, el número de electores de la lista nominal correspondiente a la Tenencia de Capula, perteneciente al Municipio de Morelia, Michoacán.------Quinto. Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que realice las gestiones necesarias con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, a efecto de que se insaculen a los ciudadanos que integrarán las mesas receptoras de votos, observando los principios de certeza, imparcialidad, independencia y máxima publicidad.-------------Sexto. Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que tome las provisiones necesarias relativas a que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de jefe de tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte electo en el nuevo proceso de la tenencia de Capula.------Séptimo. Se vincula al Presidente Municipal, a los integrantes del Ayuntamiento, al Secretario y a la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que de inmediato, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con lo ordenado, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que de cumplimiento a este fallo, particularmente la autorización del contenido de la convocatoria, así como de las actuaciones posteriores relacionadas con el proceso electivo.-----Octavo. Una vez que quede firme la presente resolución, hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos procedentes.-------En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente

Secretaria General de Acuerdos favor de continuar con el desarrollo de la sesión.---

MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Licenciado Adrián Hernández Pinedo, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos.------

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone en primer orden, el sobreseimiento por lo que hace al acto consistente en la omisión atribuida a las autoridades señaladas como responsables de dar respuesta al oficio CEM/09/2016, presentado el dos de agosto del año en curso, por María Concepción Medina Morales, ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Contraloría Municipal, ambas de Maravatío, al actualizarse la causal contenida en la fracción II del artículo 12, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al haber quedado sin materia.

Por otra parte, por lo que hace al acto consistente en la negativa a la petición de la actora para hacer uso de la voz dentro de la sesión pública y solemne del Informe de Gobierno Municipal a realizarse el doce de agosto del año en curso, una vez superados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, la ponencia propone declarar fundados los agravios vertidos por la actora en torno a éste.----

En atención a lo dispuesto por los artículos 49, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y 83, fracción VII, del Bando de Gobierno Municipal de Maravatío, que establecen como una facultad para quienes desempeñen el cargo de Regidores, la potestad para hacer uso de la palabra durante la sesión pública y solemne en la que el Presidente Municipal emita su informe anual de labores, cuando lo hagan en representación de la fracción partidista a la que pertenecen.

Por lo que, si en el caso se encuentra demostrado que la actora es la única representante del Partido Acción Nacional ante ese Ayuntamiento, resulta incuestionable conforme a las disposiciones antes citadas, que cuenta con la facultad para participar en la sesión pública y solemne del informe de gobierno, por ser éste un derecho inherente al ejercicio y desempeño de su cargo.

En razón de lo anterior, es que se propone por lo que hace a este acto, ordenar al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, provean lo necesario para que se permita la participación de la Regidora María Concepción Medina Morales, en la sesión pública y solemne del informe anual de labores que emita el Presidente Municipal, a realizarse el doce de agosto de dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto en los artículos 49, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 83, fracción VII, del Bando de Gobierno Municipal de Maravatío.------Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.-----------MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Gracias Licenciado Hernández Pinedo. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los magistrados Licenciada Vargas Vélez, por favor tome su votación.---------SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS .- Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.------MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Con la consulta.------MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es nuestra propuesta.-----MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con la propuesta.-----MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor. --Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, de los magistrados presentes.------MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO .- En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 042 de 2016, este Pleno resuelve.------Primero. Se sobresee en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por María Concepción Medina Morales, por lo que ve a la omisión de dar respuesta al oficio CEM/09/2016, de dos de agosto del año en curso, atribuida a las autoridades responsables.-------Segundo. Se ordena al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, provean lo necesario para que se permita la participación de la Regidora María Concepción Medina Morales, en la Sesión Pública y Solemne del Informe Anual de Labores que emita el Presidente Municipal, a realizarse el doce de agosto de dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto en los artículos 49, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, así como el 83, fracción VII, del Bando Secretaria General de Acuerdos por favor continúe con el desarrollo de la sesión. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que han sido MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias a todos. (Golpe de mallete) -----

Se declaró concluida la sesión siendo las dieciséis horas con veintinueve minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de ocho páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, José René Olivos Campos, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ausente el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANA MARIA VARGAS VÉLEZ

RIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE MICHOACAN SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS